**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policá Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas”,*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*.” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el Contrato de Concesión 004 de 2014, cuyo objeto corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del Proyecto de Concesión Vial Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 0001378 del 26 de mayo de 2014, estableció las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Marahuaco y Puerto Colombia y en la caseta de control Papiros, pertenecientes al Proyecto Vial Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que el artículo 4° de la Resolución 00001378 de 2014 del Ministerio de transporte establece que las tarifas previstas se actualizarán cada año de acuerdo con lo establecido en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-LP-011-2013 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del concesionario.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio ANI 20213120198311 de 2021 radicado en esta cartera ministerial con el número 20213031243162 del 2 de julio de 2021 y alcance mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, propone a esta Cartera Ministerial el establecimiento de tarifas diferenciales de manera temporal por un término de dos (2) años, o hasta agotar la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario por parte de la Entidad, lo que suceda primero, en la estación de peaje Marahuaco, con fundamento en lo siguiente:

*“*

1. ***Antecedentes de la solicitud de modificación***

***1.1 Respecto del Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad:***

*Mediante la Resolución No. 1378 del 26 de mayo de 2014 se emitió el “… concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada “Peaje Galapa” y una caseta de control denominada “Juan Mina” y se establecen las tarifas a cobrar en las anteriores y en las estaciones de peaje denominadas Puerto Colombia y Marahuaco y en la caseta de control “Papiros” existentes en el trayecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”, señalándose, entre otros, las categorías vehiculares y tarifas que podrán cobrar los concesionarios a los usuarios en las estaciones de peaje existentes de la vía nacional 90 A 01, Cartagena - Barranquilla.*

*En concordancia con lo anterior, la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 004 del 2014 señala que la estructura tarifaria que regirá el proyecto corresponde a la establecida en la Resolución No. 1378 de 2014.*

*Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión No. 004 de 2014 y en la Resolución de tarifas de peajes antes mencionada, se acogieron las tarifas asignadas a este Contrato a partir del 07 de noviembre de 2019. Sin embargo, a partir de la aplicación de las tarifas establecidas en la Resolución 1378 del 2014, se presentaron diferentes quejas y solicitudes por parte de la comunidad y de los entes territoriales, que conllevaron a la necesidad de mantener las tarifas que estaban vigentes en los Peajes de Marahuaco, Puerto Colombia y la caseta de control Papiros, razón por la cual el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0005511 del 12 de noviembre de 2019, señalando:*

*“Artículo 1. - Adicionar un parágrafo transitorio al artículo segundo de la Resolución 1378 del 26 de mayo de 2014, el cual para todos los efectos legales queda así:*

*(…)*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2019, para las estaciones de peaje denominadas Marahuaco, Puerto Colombia y la caseta de control Papiros, se aplicarán las siguientes tarifas transitorias que ya incluyen el valor del FOSEVI y el valor de la Sobretasa Ambiental:*





*Artículo 2. - La presente resolución adiciona en lo pertinente la Resolución 1378 de 2014 y el artículo 2 y sus parágrafos 1 y 2, continúan sin modificación (…)”.*

* + 1. ***Ubicación de las estaciones de peaje:***

*De conformidad con el Apéndice Técnico 1 “Alcance del proyecto”, Capitulo II “Descripción del proyecto”, Sección 2.3 “Estaciones de Peaje”, el proyecto cuenta con tres estaciones de peaje denominadas Puerto Colombia, Marahuaco, y la Caseta de Control Papiros, las cuales tienen la siguiente ubicación y tarifas:*

*“Tabla 2 - Estaciones de peaje actualmente existentes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombre* | *Tramo* | *PR* | *Sentido de Cobro* |
| *MARAHUACO* | *Cartagena - B/quilla* | *PR16+000* | *Bidireccional* |
| *PTO. COLOMBIA* | *Cartagena - B/quilla* | *PR93+600* | *Bidireccional* |
| *PAPIROS* | *Cartagena - B/quilla* | *PR103+600* | *Unidireccional* |

*(…)”.*

* + 1. ***Tarifas Aplicables***

*De conformidad con el Contrato de Concesión No. 004 de 2014, Parte Especial, Sección 4.2 “Estructura Tarifaria”, las tarifas actualmente vigentes en el peaje Marahuaco, ubicado en el corredor vial mencionado, son las siguientes:*



***1.2. Respecto de la necesidad de tarifas diferenciales y su justificación***

*Aspectos Sociales:*

*El Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 1378 de mayo de 2014, estableció el incremento de las tarifas de los peajes Marahuaco, Puerto Colombia y Papiros, una vez el anterior Concesionario alcanzará su ingreso esperado y la Vía al Mar se incorporará al Proyecto 4G Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad a cargo de Concesión Costera, evento que se dio el pasado 07 de noviembre de 2019. Lo anterior generó malestar en los usuarios que frecuentan esta vía, quienes se encuentran ubicados en las comunidades de Arroyo de Piedra, Arroyo de las Canoas y Arroyo Grande.*

*En ese sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura publicó la Resolución 5511 de 2019, en virtud de la cual se estableció una medida transitoria para mantener las tarifas habituales, esto es, aquellas vigentes antes de la incorporación de la Vía al Mar al Proyecto 4G Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad el 7 de noviembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.*

*Así, el 1 de enero de 2020 se incrementaron las tarifas según lo establecido en la Resolución 1378 de mayo de 2014, y posteriormente el 16 de enero de 2020, se incrementaron los valores de acuerdo con el IPC de 2019.*

*Como consecuencia de ello, durante el año 2020 y lo que va del 2021 las comunidades aledañas al peaje de Marahuaco han presentado su descontento frente al peaje y las tarifas establecidas mediante la Resolución 1378 de 2014, razón por la cual se hace requiere la expedición de un acto administrativo que regule las tarifas diferenciales y los cupos respectivos para la caseta de peaje Marahuaco.*

*A continuación, se presentan las inconformidades de la comunidad:*

* *El 19 de febrero de 2020, en las instalaciones del peaje Marahuaco, se presentó un plantón por parte de las comunidades de la zona Norte del peaje, manifestando la necesidad del traslado de la caseta de peaje y una reunión con la alta gerencia de la ANI. Desde la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno se aceptó la solicitud de la reunión para tratar el tema del traslado del peaje.*
* *El 25 de febrero de 2020, la ANI atendió la solicitud de la mesa de trabajo y escucha atentamente los requerimientos de la comunidad frente al traslado del peaje.*
* *El 03 de septiembre de 2020, la ANI inició el primer acercamiento con la secretaria de Transito del Distrito de Cartagena para realizar mesas de trabajo y abordar las problemáticas de carácter estructural en salud, seguridad y transporte.*
* *El 03 de septiembre de 2020, por solicitud de Francisco Romero y Karina Bello, representantes del Consejo Comunitario de Arroyo Grande, se realizó reunión en el Peaje de Marahuaco con los líderes de esta comunidad para atender, por parte de la ANI, las diferentes solicitudes relacionadas con el peaje Marahuaco, entre estas, el requerimiento de su reubicación o la aplicación de una tarifa diferencial. Para esa fecha la ANI propuso concertar mesas de trabajo con la Administración Municipal para abordar las diferentes problemáticas de la comunidad, entre ellas las relacionadas con el transporte, debido a que, para la Entidad, el origen de la problemática de transporte de estas comunidades no deriva de la ubicación del peaje.*
* *El 04 y 29 de diciembre de 2020, se realizaron las primeras mesas de trabajo de manera virtual, convocadas y coordinadas por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la alcaldía de Cartagena, a las que asistieron el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, el Departamento de Salud - DADIS y los representantes del Consejo Comunitario de Arroyo Grande y Arroyo de Piedra. En estas se dieron a conocer las problemáticas en salud, seguridad y transporte que aquejan a las comunidades de Arroyo Grande, Arroyo de Piedra y Arroyo Las Canoas y Palmarito, generándose compromisos puntuales en materia de salud y transporte con estas dependencias. Con base en ello en su momento se determinó que la Secretaría de Participación Ciudadana se encargaría de efectuar la convocatoria para la nueva mesa de trabajo y el seguimiento de los compromisos de cada dependencia.*
* *El 09 de febrero de 2021, se atendió a los líderes de comunidad de Arroyo de Las Canoas a quienes se les invitó a hacer parte de las mesas de trabajo. El 26 de febrero de 2021, se efectuó una mesa de trabajo en la comunidad de Arroyo Grande y Arroyo de Piedra con sus líderes y representantes del Consejo Comunitario a la cual asistieron la Secretaría de Participación Ciudadana, la ESE Cartagena, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT y Distriseguridad. En dicha reunión, la comunidad insistió en que, a su criterio, las problemáticas presentadas de inseguridad, desempleo, salud y movilidad son generadas por la instalación del peaje, lo que ha generado el estancamiento de estas poblaciones y fueron enfáticos en solicitar la reubicación del peaje Marahuaco, además de advertir que emplearían los mecanismos legales para realizar su solicitud. No obstante, por parte del ANI y el Concesionario se efectuaron las aclaraciones respectivas basadas en los planteamientos de la comunidad, las cuales también tienen una solución por parte de la Administración Municipal.  El 28 de abril de 2021, y pese a las diferentes mesas de trabajo realizadas con los líderes, las comunidades insistieron en la reubicación del peaje de Marahuaco.*
* *El 14 de mayo de 2021 utilizaron como mecanismo de presión acciones de hecho para solicitar mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte para dar solución a esta problemática.*
* *El 21 de mayo de 2021, en las instalaciones del hotel arena Beach, se llevó acabo la reunión con la comunidad en la que participaron el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno la ANI, el alcalde de Cartagena, el Gremio hotelero y los líderes y representantes de las comunidades de Arroyo de Piedra, Arroyo de las Canos, Arroyo Grande y la verada el Palmarito, para atender la situación del peaje Maruhaco; en dicha reunión la comunidad volvió a reiterar la necesidad de trasladar el peaje ya que su alto costo era una de las causas de los problemas que ellos identificaban. Ante dichas solicitudes y manifestaciones la ANI se comprometió a estudiar la propuesta y dar una respuesta.*
* *El 02 de junio de 2021 se llevó a cabo reunión con los líderes opositores del peaje de Arroyo de Piedra, la representante legal del Consejo Comunitario de Arroyo Grande, el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno de la ANI, la gerencia del proyecto, el apoyo social del proyecto y el representante de la personería de Cartagena, en la que se les explicó el resultado del análisis de la solicitud del traslado del peaje.*
* *El 11 de junio de 2021, se enviaron oficios con Radicado ANI No. 20216030177181, 20216030177041 y 20216030177411 a las secretarías de Participación y Desarrollo Social, Secretaría de Tránsito y ESE Cartagena, solicitando el censo de los vehículos que se mueven en la zona, compromiso que había quedado en la mesa de trabajo del 26 de febrero.*
* *El 25 de junio de 2021, en las instalaciones del Hotel Arena Beach se realizó reunión con las comunidades de Arroyo Grande, Arroyo de las Canoa, Arroyo de Piedra y la verada Palmarito, la cual contó con el acompañamiento de representantes de la Alcaldía, Concesionario, Interventoría y ANI, y en la que se socializaron los resultados de las solicitudes y se explicó que se requiere de más tiempo para que la Entidad pueda analizar la reubicación del peaje. No obstante, se informó acerca del proyecto de resolución para aplicar tarifas especiales diferenciales en esta zona.*

*Aspectos Técnicos:*

*Teniendo en cuenta las solicitudes de la comunidad y el estudio técnico realizado, la propuesta es establecer tarifas diferenciales para los usuarios de servicio particular de Categoría I y usuarios de servicio público intermunicipal de la Categoría II en la caseta de Peaje Marahuaco, ubicada en el PR 16+000 de la vía nacional 90 A 01 que comunica las ciudades de Cartagena con Barranquilla, beneficiando tanto a la población de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, adicional como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.*

*Así las cosas, la tarifa diferencial a otorgar para la Categoría I será de $11.500 y para la Categoría II será del 50% del valor de la tarifa plena de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1378 de 2014.*

*En ese sentido, se propone otorgar un total 600 cupos beneficiarios para el peaje de Marahuaco distribuidos de la siguiente forma:*

* 1. *500 cupos para la Categoría IE, con un descuento de $11.500 sobre la tarifa plena.*
	2. *100 cupos para la Categoría IIE, con un descuento del $11.400 sobre la tarifa plena.*

*Actualmente las tarifas de las Categorías I y II en la estación de peaje Marahuaco corresponden al siguiente valor, el cual incluye el IPC de 2020:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***Tarifa actual (2021)Según Res. 1378 del 26 de mayo de 2014*** |
| ***I*** | *$15.200* |
| ***II*** | *$22.900* |

**Tabla 1.** Esta tarifa incluye $200 pesos de FOSEVI.

*Teniendo en cuenta la tarifa referida en la Tabla 1, a continuación, se realiza la comparación de tarifas para los usuarios que pagarían la tarifa plena, de conformidad con la Resolución 1378 de 2014, frente a la tarifa con los beneficios:*



*Es importante indicar que el beneficio para las tarifas diferenciales se mantendrá al momento de realizar ajustes por IPC sobre la tarifa plena del Peaje de Marahuaco y se redondeará a la centésima más aproximada.*

***1.3*** ***Frente a los aspectos de Riesgos del Contrato de Concesión No. 004 de 2014:***

*Como consecuencia de la aplicación de las tarifas diferenciales adoptadas se materializaría el riesgo a cargo de la ANI de que trata la Sección 13.3, literal (n) de la Parte General del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*“Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.”*

*Así las cosas, con el fin de presentar una solución en el marco de la relación contractual y de contar con soporte presupuestal, la ANI suscribió el Otrosí No. 9 del 27 de enero de 2020 el cual permite trasladar recursos de la Subcuenta Obras Menores a la Subcuenta de Excedentes ANI, ambas cuentas correspondientes a la Cuenta ANI, previa instrucción de la Agencia con el fin de atender solicitudes que beneficien a la comunidad. Adicionalmente, se encuentra en trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP la actualización de valoraciones contingentes, incluido este riesgo, con el fin de contar con recursos en el Fondo de Contingencias que permita atenderlo.*

*La nueva estructura tarifaria producto de la presente solicitud se aplicará a partir de las reglas estipuladas en la Sección 3.3 (i)[[1]](#footnote-1) de la Parte General del Contrato de Concesión para lo cual, con el fin de tener suficiencia de recursos en la subcuenta de Excedentes ANI, se suscribió Otrosí No. 9 el 27 de enero de 2020 en el cual se estableció:*

*“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Adicionar el numeral (4) a la Sección 3.14 (i) (ix), Parte General, del Contrato de Concesión No. 004 de 2014, el cual para todos los efectos legales quedará así:*

*(ix) Subcuenta Obras Menores*

*(…)*

*(4) En todo caso, previa instrucción de la Agencia, se podrá trasladar recursos de la Subcuenta Obras Menores a la Subcuenta de Excedentes ANI o utilizar los mismos con el fin de atender solicitudes que beneficien a la comunidad”.*

*Así las cosas, sobre la suficiencia de la Subcuenta de Excedentes ANI, se realizarán las gestiones respectivas de acuerdo con el Otrosí No. 9”*

1. ***Concepto Interventoría***

*La Interventoría del proyecto MAB Ingeniería de Valor S.A. mediante comunicación* *MAB-2-0147-0822-21 con Radicado ANI No. 20214090718222 del 29 de junio de 2021 emitió concepto en los siguientes términos:*

*“(…)* ***Análisis de la Propuesta***

*(… ) se considera viable la aplicación de las tarifas diferenciales para el peaje de Marahuaco en el sentido que se evitarían las acciones de hecho por parte de la comunidad que podrían atentar contra la infraestructura asociada al peaje Marahuaco, generando un problema de orden público, siendo un panorama que no es conveniente para las comunidades ni para el Gobierno Nacional.*

*Sin embargo, es pertinente precisar que, la solicitud de la comunidad va más allá de la tarifa diferencial, teniendo en cuenta que el objetivo de estas es la reubicación del peaje, y para que esta propuesta satisfaga a las comunidades de la zona norte de Cartagena debe ir integrada a la inversión social que efectué la administración distrital, de manera que durante los tres meses que la Entidad requiere para finalizar el análisis del estudio frente a la reubicación de peaje, las comunidades puedan ver la intervención de la Administración Distrital y el acercamiento e intención de solucionar las problemáticas que a hoy consideran insatisfechas por la ubicación actual del peaje Marahuaco, y del apoyo que pueda generar el Concesionario dentro de sus actividades de responsabilidad social, ya que como bien lo han manifestado las comunidades las tarifas diferenciales beneficiarían más a los visitantes de estos pueblos, toda vez que en estas poblaciones es mínima la población que cuenta con vehículo propio. Sin embargo, este beneficio deberá fijar un control basado en un censo que deberá ser suministrado por las comunidades y las entidades distritales, de lo contrario es posible que las comunidades nuevamente acudan a las acciones de hecho para llamar la atención de sus necesidades.*

*De acuerdo a lo anterior, es un hecho la activación de los riesgos teniendo en cuenta que se materializan los efectos desfavorables para la entidad referente a la modificación de la tarifa diferencial, cuyo riesgo se analizará más detenidamente desde el componente financiero, teniendo en cuenta que es un riesgo que deberá asumir la Entidad sobre la diferencia tarifaria.*

***CONCEPTO FINANCIERO***

*(…) Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el siguiente análisis con la Resolución vigente y con la propuesta de resolución de modificación a la misma:*



*Con la entrada en vigor de esta modificación, el presupuesto previsto mínimo para el cubrimiento de la tarifa diferencial para un periodo de 2 años en la caseta de Marahuaco sería de $2.203.200.000 con la modificación de la tarifa plena.*

*Ahora bien es de recordar que, se tiene previsto que para las tarifas Diferenciales de las casetas de control y peaje de Papiros y Puerto Colombia se tiene un valor máximo a cubrir de $1.887.440.000, según la resolución 3285 de 2021 … ,*

*Por otra parte a fecha del mes de abril de 2021, se cuenta con un saldo en la subcuenta de obras menos de $15.031´202.316,46*

*Por lo anterior, evaluada la modificación planteada a las Tarifas Plenas de la caseta de peaje de Marahuaco, y según los recursos comprometidos a la fecha de la subcuenta de obras menores, se evidencia que los recursos actuales son suficientes para cubrir dicha modificación.*

***‌CONCEPTO JURÍDICO***

*Revisada la solicitud consistente en emitir concepto integral sobre la asignación de Tarifa Diferencial para la caseta de peaje Marahuaco (En sus categorías I y II), de acuerdo con lo aquí señalado y se verifiquen los riesgos del contrato, se considera que no hay ningún riesgo jurídico.*

*No obstante, el verdadero insumo sobre este concepto es el impacto financiero de esta medida no sólo extenderla en tiempo sino en beneficiarios; por lo cual el análisis más que jurídico es financiero: debe verificar saldos, proyección de los recursos en el Fondo de Contingencia, el impacto financiero de esta nueva carga (riesgo asumido por la ANI) y si es sostenible a largo tiempo esta situación o si por el contrario con las estadísticas puede financiarse esta tarifa diferencial con cargo al Fondo de Contingencia.*

*Por el análisis financiero realizado, el concepto de la Interventoría es positivo, sin perjuicio del aspecto social y político de la solicitud de mantener y ampliar la tarifa diferencial.*

1. ***Solicitud de resolución de Tarifas Diferenciales***

*En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el esquema de tarifas que rige actualmente en la estación de peaje Marahuaco correspondiente del Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1378 del 26 de mayo de 2014, así como las tarifas diferenciales solicitadas para las Categorías I y II, así:*



*Conforme lo expuesto anteriormente, se solicita de manera atenta el concepto vinculante por parte del Ministerio de Transporte a fin de expedir resolución de tarifas diferenciales, así:*

*Establecer las siguientes tarifas diferenciales para* *los vehículos particulares y de servicio público de Categoría I y* *para vehículos que prestan el servicio público de transporte intermunicipal de la Categoría II en la caseta de Peaje Marahuaco, ubicada en el PR 16+000* *de la vía nacional 90 A 01, por el término de dos (2) años, o hasta agotar la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo primero que ocurra, así:*



* + - * 1. *Las tarifas de la Categoría IE prevista aplica para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.*
				2. *Las tarifas de la Categoría IIE prevista aplica para los vehículos vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, del Distrito de Cartagena departamento de Bolívar.*
				3. *Las tarifas diferenciales previstas se actualizarán para el año 2022 y 2023 de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana.*

*La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales IE y IIE en la estación de peaje denominada Marahuaco ubicada en el PR en el PR16+000.(…)”*

Que mediante memorando 20211410079383 del 7 de julio de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 analizó y emitió concepto previo favorable para el establecimiento de tarifas diferenciales de manera temporal para las categorías I y II en la estación de peaje Marahuaco ubicada en PR 16+000 del Proyecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Establecer de manera temporal las siguientes tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje denominada Marahuaco, ubicada en el PR16+000 de la vía nacional 90 A 01, por el término de dos (2) años, o hasta agotar la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo primero que ocurra, así:

**PEAJE MARAHUACO**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **TARIFA**(incluido valor FOSEVI y sobretasa ambiental) |
| Categoría IE | $3.700 |
|  Categoría IIE | $11.500 |

**Parágrafo primero.-** Las tarifa diferencial de la Categoría IE prevista en el presente artículo aplica a los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.

**Parágrafo segundo.-** Las tarifa diferencial de la Categoría IIE prevista en el presente artículo aplica a los vehículos vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar.

**Parágrafo tercero.-** Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo aplican para quinientos (500) cupos para la categoría IE y cien (100) cupos para la categoría IIE.

**Artículo 2.** Las tarifas diferenciales establecidas en la presente resolución se actualizarán para el año 2022 y 2023 de acuerdo con lo señalado en el Contrato de Concesión No.  004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana.

**Artículo 3.** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales previstas en la presente Resolución.

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

${firma}

# ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho de la Ministra de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Beatriz Helena García Guzmán – Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Ángela María Acosta – Jefe de Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte

Claudia Patricia Roa Orjuela- Asesora Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos, Ministerio de Transporte

1. [↑](#footnote-ref-1)